
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.
Recurrido:	Emmanuel Arturo Martínez Melgen.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Martínez Mateo y Carlos Batista Piñeyro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Genison Alexander Segura Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante y estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047239-9, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, casa núm. 147, sector Savica, provincia Barahona; y b) Emmanuel Arturo Martínez Melgen, dominicano, mayor de edad, soltero, digitador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2287070-7, domiciliado y residente en la calle Nicolás Cuello, casa núm. 5, sector El Arco, provincia Barahona, imputados, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de Genison Alexander Segura Félix, depositado el 16 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Martínez Mateo y Carlos Batista Piñeyro, en representación de Emmanuel Arturo Martínez Melgen, depositado el 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la Resolución núm. 4165-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución

de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de mayo de 2018, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Julio de la Paz Padilla;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la Resolución núm. 589-2018-RPEN-00359 del 10 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la Sentencia núm. 172-02-2018-SS-00104 el 22 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de los acusados Emmanuel Arturo Martínez Melgen y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a los acusados Emmanuel Arturo Martínez Melgen, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano; y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 148 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores para falsificación y uso de documentos públicos, en perjuicio de Carlos Julio de la Paz Padilla y el Estado dominicano, en consecuencia, condena a Emmanuel Arturo Martínez Melgen a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión, a ser cumplidas ambas en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Condena a los acusados Emmanuel Arturo Martínez Melgen y Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de: a) Una billetera para hombre, color marrón, impregnado un sello de “Bancamérica”; b) Dos tarjetas de presentación a nombre de Alex Segura, los que figuran en el expediente como medio de prueba material; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica de los procesados”;

d) no conformes con la indicada decisión, los imputados Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza por improcedentes e infundados: a.- el recurso de apelación interpuesto el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho (18-12-2018), por Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, y b.- el recurso de apelación incoado el día veinte de los referidos mes y año, por Emmanuel Arturo Martínez Melgen, contra la Sentencia penal núm. 107-02-2018-SS-00104, dictada el veintidós (22) de octubre, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Barahona, leída íntegramente el veintiséis (26) de noviembre del referido año, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones presentadas en audiencia, por los acusados/apelantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, pronuncia condenación en costas en grado de apelación contra Genison Alexander Segura Félix; **CUARTO:** No pronuncia condenación en costas (*sic*) en grado de apelación contra de Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura y Emmanuel Arturo Martínez Melgen, por no haber interesado en este aspecto el Ministerio Público. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que la parte recurrente Genison Alexander Segura Félix propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Que al pronunciar la sentencia recurrida en casación la Corte no desarrolló el medio planteado consistente en la violación a la ley por errónea interpretación de la ley e inobservancia de disposiciones legales, artículos 31, 32, 172, 33, 34, 335, 338 y 339 del Código Procesal Penal, pues se trataba de un caso de acción pública a instancia privada y que dado el desistimiento de la víctima se debía pronunciar la extinción del proceso. Que la acusación planteada por el Ministerio Público giraba en torno a la violación contenida en las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la asociación de malhechores no quedó probada mediante el tribunal de primer grado ni ante la sala que conoció el recurso de apelación, dado que no se pudo probar el momento en que se concertaron los hechos alegados, en el sentido de que la Corte como lo pidió el recurrente debió excluir la asociación de malhechores. Que así mismo el recurrente planteó que conforme a las piezas y documentos del expediente no había un solo documento que tuviera el carácter de público, sino que todos eran documentos bajo firma privada, a saber un acto de traspaso de vehículo de motor, y acto de convivencia de unión libre y una matrícula de vehículo de motor, que no se probó que habían sido falsificados por el imputado, no obstante haberse presentado una supuesta certificación emitida por el abogado notario de que su firma había sido falsificada. Que en las motivaciones ofrecidas por la Corte para sostener este tipo penal, incurrió en desnaturalización de los hechos, planteando situaciones distintas a las esgrimidas por los testigos, produciendo así una ilogicidad manifiesta, toda vez que no motivaron de manera clara y precisa cómo y cuándo se formó la asociación de malhechores. Que además los jueces no tomaron en cuenta la aplicación de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de que se condenara al acusado”;

Considerando, que la parte recurrente Emmanuel Arturo Martínez Melgen propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o legal o contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Arts. 68, 69, 74.4, 149, 150-II y 161 de la Constitución. Arts. 4, 14, 25, 400 y 404 del Código Procesal Penal. 8.1 CADH, 14-1 PIDCP. Vulneración al principio del juez natural. La vulneración al principio del juez natural consiste en que el tribunal colegiado al momento de ser conformado para el conocimiento de este proceso estaba presidido por los magistrados Luis Eugenio Pérez Vólquez y Rosa Bethania Malena Carmona quienes pertenecen a la carrera judicial, y por la abogada Daniela Guerrero Lagares en función de juez de primera instancia interina, vulnerando lo establecido en el artículo 161-4 de la Constitución, pues no pertenece a la carrera judicial. **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 4, 14, 24, 25, 95, 172, 333, 339, 400 y 404 del Código Procesal Penal, por falta de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Que como es bien sabido, al momento de una corte conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente. Que el tribunal de alzada debió establecer el perjuicio causado para que puedan configurarse los elementos constitutivos de la falsificación de documentos, ya que, la participación que tuvo nuestro representado solo fue la de digitar e imprimir los documentos que el señor Genison Alexander Segura Félix le entregó en una memoria y en la cual firmó como testigo el documento bajo firma privada, algo que siempre hacía cuando alguien le

solicitaba la firma como testigo, pues es algo común en los digitadores. Los jueces del tribunal de Alzada no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica en aras de realizar la reconstrucción de los hechos de acuerdo a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte *a qua* sostiene que el tribunal de primer grado retuvo la culpabilidad del recurrente en razón de que el notario público en el acto de unión libre bajo firma privada que le presentó el Ministerio Público no era del notario ni de quien era la firma y por lo tanto esa declaración del notario público es precisa, concordante y coherente, ya que este no reconoció las firmas; que las declaraciones del notario público no fueron avaladas por un estudio caligráfico para determinar que no fueron realizadas por el notario público en base a lo establecido en los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal. Que la Corte al igual que el tribunal de juicio no explicaron las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo. Que otro aspecto no respondido por la Corte es lo relativo a la familiaridad entre el imputado Genison Alexander Segura Félix y la señora Yajaira Sufrón López, los cuales son cuñados, y esta situación no se tomó en cuenta al momento de valorar este testimonio. La Corte tampoco establece el perjuicio recibido por la sociedad o la víctima que consistió o facilitó la creación de los documentos ni tampoco valoró el tipo de trabajo que realiza el imputado recurrente que es el de digitador e imprimir y realizar actos que les solicitan los usuarios y clientes y que la parte acusadora no pudo demostrar que en ese centro se falsifiquen documentos en el análisis realizado por el Inacif a las computadoras. Que al sancionar al recurrente a una sanción de 5 años el tribunal vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal. Otro precedente jurisprudencial que contradice la Corte es el fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, expediente núm. 2012-265, sobre la valoración y la obligación de dar respuesta a lo externado por el imputado en el uso de su defensa material”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

En cuanto al recurso de Genison Alexander Segura Félix. Respecto de la invocación del coapelante Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura en el sentido de que no se le debió de retener violación a los artículos 265 y 266 del Código Procesal (*sic*) Penal, referentes al crimen de asociación de malhechores, hay que referir, que el tribunal *a quo* para retenerle este tipo penal, dejó establecido en los fundamentos 31, letra f) y 33 de la sentencia recurrida, lo siguiente: 31.F) Que no fue controvertido que el imputado Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura tenía conocimiento de la maniobra fraudulenta, contrario a sus alegatos, ya que incluso el mismo fue la persona que consiguió los datos de la persona Yajaira, quien es su cuñada, para la realización del acto de unión libre en el que esta figura como la pareja consensual de la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla; por lo que a sabiendas de que la documentación era falsa, en específico la matrícula de referencia, hizo uso de la misma para lucrarse y entregársela a la víctima conjuntamente con otros documentos, para que este la presentara ante el cónsul americano. Que en el caso del imputado Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura, de conformidad con los hechos probados, concurren como elementos constitutivos de las infracciones de uso de actos falsos y la asociación de malhechores de la cual ha tenido participación directa y que le es atribuible. En lo referente a que el caso de que se trata es de acción pública a instancia privada, puesto que solo se usó documentos privados y que la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla desistió de la querrela, y que al retener en la especie el crimen de asociación de malhechores, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, incurrió en error el tribunal de primer grado a esto hay que responder, que dicho tipo penal en realidad es una infracción de acción pública, ya que no encaja en los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, lo que implica que cae en el artículo 30 del mismo código, y la persecución de la misma se le impone al representante de la sociedad (Ministerio Público), y para el tribunal de primer grado desestimar tales pretensiones del apelante dejó establecido en el fundamento cuarenta y cinco (45) de la sentencia criticada, lo siguiente: 45.- Un acto de desistimiento, de fecha 3 del mes de mayo del año 2018, instrumentada por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, notario público de los del número de Barahona, donde se hace constar que el señor Carlos Julio de la Paz Padilla deja sin efecto y sin ningún valor jurídico

la querrela que presentara por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Barahona, en contra del nombrado Genison Alexander Segura Félix; con relación al acto de desistimiento, el tribunal le otorga valor probatorio ya que solo prueba que el querellante desistió de la querrela; mas sin embargo, esto no significa que no sea una eximente de responsabilidad penal, toda vez que el Ministerio Público de oficio puede continuar con la acción pública. Este razonar del tribunal *a quo* permite apreciar a esta Alzada que el mismo explicó de manera tal, que permite retener, que la acción que dio lugar al juicio encajaba en el artículo 30 de la normativa procesal penal, lo que facultaba a los fiscales a perseguirla al margen de la falta de interés que pudiese tener la persona afectada; por tanto, se desestima el aspecto de que se trata; Respecto del alegato del apelante Genison Alexander Segura Félix (a) Alex Segura en cuanto a que el tribunal *a quo* no especificó cuál de los documentos eran considerados como públicos, es preciso decir que ello carece de sostenibilidad, puesto que en el fundamento 31, letra f), consigna. Que en fecha 17 del mes de octubre del año 2017, la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla, al presentarse ante el cónsul norteamericano fue investigado por la documentación que presentó, el cual manifestó la procedencia de dichos documentos. Que conforme con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, descrita en otro apartado, se constató que la matrícula número 4712846, correspondiente al vehículo tipo Jeep fue falsificada. Una conducta típica, la de haberse asociado ilícitamente para lucrarse a través de la preparación de perfiles, con la imitación o falsificación de documentación pública como lo es la matrícula de vehículo de motor, a los fines de que sean presentadas ante el Consulado Americano para la obtención de visado. En cuanto al recurso de Emmanuel Arturo Martínez Melgen. Respecto de la invocación en cuanto a que dijo el tribunal de primer grado no tomó en cuenta, que estando en el negocio de digitación de su padre llegó Genison Alexander Segura Félix, con una memoria USB para que le imprimiera dos (2) archivos que tenía gravados en la misma, los cuales eran un acto de declaración de unión libre y una venta o traspaso de vehículo de motor; pero que no elaboró dichos documentos porque ya estaban guardados; a juicio de esta Corte de Apelación, es preciso referir, que para no darle credibilidad a su defensa material, se advierte a lo largo de la sentencia recurrida, que para no creer su negación de los ilícitos atribuidos, fueron valoradas las pruebas testimoniales, documentales y periciales que le fueron opuestas, por lo que, se descarta tal invocación. Revela el estudio de la sentencia recurrida, que al instante de valorar los medios probatorios sometidos al debate ante el tribunal *a quo*, y vincular a los hechos ilícitos de que se trata co-apelante Emmanuel Arturo Martínez Melgen, se sostuvo en los fundamentos diecinueve (19), veintiuno (21) y veintidós (22), lo siguiente: 19.- Posteriormente ofreció declaraciones el señor Dr. Jorge Manuel Cuevas quien declaró bajo la fe del juramento lo siguiente: que el fiscal le enseñó un documento de un acto de unión libre y él estableció que esa no es su firma, más adelante el fiscal le mostró un acto de traspaso de vehículo de motor, y no reconoció que esa no es su firma; el tribunal retiene con valor probatorio en razón de que fue preciso, concordante y coherente; ya que este no reconoció las firmas en los actos indicados y el Instituto de Laboratorio de Análisis Químico Forenses (Inacif) núm. 0062-2018, de fecha 20-02-2018, determinó corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Emmanuel Arturo Martínez Melgen. Posteriormente por el contenido material del acto de declaración jurada de unión libre de fecha 16 del mes de octubre del año 2017, entre los señores Yajaira Sufrón López y Carlos Julio de la Paz Padilla, ha quedado probado que el imputado Emmanuel Arturo Martínez Melgen, fue quien confeccionó y plasmó las firmas de manera fraudulenta del notario público y los ya mencionados, sobre la base del resultado del Instituto de Análisis Químico Forense (Inacif), que determinó que dichas firmas fueron falsas, en consecuencia el tribunal lo retiene como verídico. En similar línea de pensamiento se aprecia que el tribunal *a quo*, contrario a como aduce el co-apelante Emmanuel Arturo Martínez Melgen, valoró debidamente las pruebas por él criticadas, particularmente la matrícula de vehículo de motor, la certificación de impuestos internos y la experticia de laboratorio (informe pericial), tal y como se advierte en los fundamentos 23, 24 y 25 de la sentencia atacada. Que, existe en el expediente un acta de laboratorio y núm. D-0062-2018, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 20-02-2018, que dio como resultado firmas manuscritas Emmanuel Arturo Martínez Melgen y Juan Pablo González Betances que figuran en los documentos marcados como evidencias (A1) y (A2), se corresponden con la firma y

rasgos caligráficos de Emmanuel Arturo Martínez. 2.- Las firmas manuscritas Yajaira Sufrón López y Jorge Luis de la Paz Terrero que aparecen en los documentos marcados como evidencias (A1) y (A2), no se corresponden con los rasgos caligráficos de Emmanuel Arturo Martínez y Genison Alexander Segura Félix; el tribunal es de consideración que se le otorga valor crédito a dicho elemento de prueba, ya que fue emitido por la entidad correspondiente, que se encuentra firmada y debidamente sellada. A su vez, el tribunal *a quo*, tal y como se advierte de los fundamentos 49 y 50 de la sentencia recurrida, tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer al coapelante de que se trata, la pena que figura en el dispositivo”;

En cuanto al recurso de Genison Alexander Segura Félix:

Considerando, que arguye este recurrente en el primer aspecto del único medio propuesto en su escrito de casación, en síntesis, que la Corte *a qua* no desarrolló el vicio argüido consistente en la violación a la ley por errónea interpretación de la ley e inobservancia de los artículos 31, 32, 172, 33, 34, 335, 338 y 339 del Código Procesal Penal, pues se trataba de un caso de acción pública a instancia privada y que dado el desistimiento de la víctima se debía pronunciar la extinción del proceso, y además, porque la acusación planteada por el Ministerio Público giraba en torno a la violación contenida en las disposiciones de los artículos 265, 266, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; sin embargo, la asociación de malhechores no quedó probada al no poder establecerse el momento en que se concertaron los hechos alegados, debiendo excluir la Alzada la asociación de malhechores, en vez de desnaturalizar los hechos planteando situaciones distintas a las esgrimidas por los testigos, produciendo así una ilogicidad manifiesta, al no expresar de manera clara y precisa cómo y cuándo se formó la asociación de malhechores; que además, en el caso de la especie no había un solo documento que tuviera el carácter de público, sino que todos eran documentos bajo firma privada;

Considerando, que las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, parte *in fine*, se advierte que: “Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado”; cuya enumeración de hechos punibles no es limitativa, si no enunciativa, dentro del marco de la acción persecutoria de que se trata;

Considerando, que al ser comparados los hechos punibles descritos en las disposiciones contenidas en el citado artículo 31, donde el órgano persecutor está supeditado a una acción privada, frente a los hechos que fueron atribuidos al imputado y retenidos por el tribunal de juicio, a saber, uso de documentos públicos y asociación de malhechores, es evidente que los mismos obligan al Ministerio Público a ejercer la acción pública directamente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que conforme se aprecia en el cuerpo de la sentencia atacada, la Corte *a qua* da respuesta al medio invocado, no observándose la aludida falta de motivación; todo lo contrario, el sustento del rechazo al indicado planteamiento se hizo conforme a derecho, estableciendo correctamente que no obstante la víctima haber desistido de su acción por no estar interesada en continuar con el proceso, y si bien la persecución del ilícito de uso de documento falso como expone el recurrente, está supeditada a una acción privada, al encartado se le atribuyó el ilícito de asociación de malhechores y uso de documentos públicos y respecto a estas incriminaciones el Ministerio Público se encuentra obligado a ejercer la acción pública directamente; de ahí la imposibilidad de pronunciar la extinción del proceso por el desistimiento de la víctima;

Considerando, que es pertinente hacer constar que la Corte *a qua* al proceder al examen del fallo que le antecedió, comprobó que en el presente caso quedó determinada la configuración del ilícito de

asociación de malhechores y falsificación y uso de documentos públicos en forma correcta, al encontrarse enmarcada la acción del recurrente dentro de los elementos necesarios para su configuración, al quedar establecido en la jurisdicción de juicio que los imputados Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen actuaron en la comisión del tipo penal de uso de documentos falsos públicos, por el cual afectaron al querellante mediante un concierto de voluntades, para lucrarse a través de la preparación de perfiles con documentación pública falsa para ser presentada ante el Consulado Americano, a sabiendas de que su actuación se encontraba reñida con la ley; no evidenciándose de los razonamientos esgrimidos por los jueces *a quo* la aludida desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al quedar probado que estamos frente a un caso de acción pública y esta no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, pues las infracciones penales afectan a la sociedad en general y, en consecuencia, su sanción es de orden público, procede desestimar la queja invocada por carecer de fundamento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que además los jueces no tomaron en cuenta la aplicación de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, en caso de que se condenara al acusado;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada a la luz del vicio esbozado, que la Alzada contrario a lo expuesto por el recurrente, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* al estimar que la pena que había sido impuesta se encontraba acorde al hecho cometido y estaba dentro de los parámetros dispuestos para el legislador para los tipos penales atribuidos; no evidenciándose la aludida violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual causal, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, al igual que la acogencia o no del instituto procesal del perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante;

En cuanto al recurso de Emmanuel Arturo Martínez Melgen:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación este recurrente arguye que la Alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 74.4, 149, 150-II y 161 de la Constitución. Arts. 4, 14, 25, 400 y 404 del Código Procesal Penal y 8.1 CADH, 14-1 PIDCP, al vulnerarse el principio del juez natural, puesto que el tribunal colegiado al momento de ser conformado para el conocimiento de este proceso estaba presidido por los magistrados Luis Eugenio Pérez Vólquez y Rosa Bethania Malena Carmona quienes pertenecen a la carrera judicial, y por la abogada Daniela Guerrero Lagares, en función de juez de primera instancia interina, vulnerando lo establecido en el artículo 161-4 de la Constitución, pues no pertenece a la carrera judicial;

Considerando, que en la evaluación de la decisión de marras se advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad por la posible violación del principio del juez natural, lo que constituye un medio nuevo, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que sobre ese argumento esta Corte de Casación entiende necesario dejar por establecido que si bien es cierto como arguye el imputado, el artículo 161 numeral 4 de la Constitución consigna que para ser juez de primera instancia se requiere pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley, no menos cierto es que las Cortes en sus departamentos judiciales se encuentran facultadas para nombrar de manera interina a abogados

para completar los tribunales de primera instancia cuando así lo demande el servicio judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 párrafo 1 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial vigente, que dispone: “Si por cualquier motivo justificado, el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”; comprobándose en consecuencia, que el tribunal *a quo* no se encontraba ilegítimamente conformado, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso seguido en contra del imputado, ni se violó el principio del juez natural; motivo por el cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 4, 14, 24, 25, 95, 172, 333, 339, 400 y 404 del Código Procesal Penal, pues a su entender los jueces de Alzada para llegar a la conclusión de que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la falsificación de documentos, no ponderaron ni analizaron las pruebas aportadas conforme al escrutinio de la sana crítica, esto así porque no advirtió que la participación que tuvo nuestro representado solo fue la de digitar e imprimir los documentos que el señor Genison Alexander Segura Félix le entregó en una memoria y en la cual firmó como testigo el documento bajo firma privada, algo que siempre hacía cuando alguien le solicitaba la firma como testigo, pues es algo común en los digitadores; que no se pudo demostrar en el análisis realizado por el Inacif a las computadoras, que en el centro donde laboraba el imputado se falsificaran documentos; no se explicaron las razones de por qué les otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, como es el caso de las declaraciones ofrecidas por el notario público, que no fueron avaladas por un estudio caligráfico; que no se ponderó respecto a la familiaridad entre el imputado Genison Alexander Segura Félix y la señora Yajaira Sufrón López, y además, la Corte no estableció cuál fue el perjuicio recibido por la sociedad o la víctima que consistió o facilitó la creación de los documentos;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la Alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó el recurrente, motivaciones que le han permitido a esta Segunda Sala advertir que para llegar a la conclusión de que el imputado comprometió su responsabilidad penal por su participación en la comisión de los ilícitos endilgados, la Corte *a qua* examinó la valoración realizada, en primer lugar a las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, el agente de la Policía Nacional adscrito al Departamento Contra Delito Migratorio en la Embajada Americana de la Sección de Inteligencia y Control Migratorio, la víctima Carlos Julio de la Paz Padilla, la señora Yajaira Sufrón López, un agente perteneciente al Departamento de Investigación Migratorio, y el cuestionado notario público, de cuyas declaraciones se extrajo que en los equipos del centro de digitación donde laboraba el imputado se habían encontrado documentos que servían para la preparación de falsos perfiles para presentar arraigo y la falsificación de las firmas en los documentos aportados como medios de pruebas; que de las declaraciones del cuestionado testigo Jorge Manuel Cuevas, notario público, así como por los informes periciales realizados por el Inacif, quedó determinado que el notario público no firmó los documentos sometidos al escrutinio de los juzgadores, a saber el acta de traspaso de vehículo de motor y la declaración jurada de unión libre y que quien plasmó y falsificó su firma fue el imputado Emmanuel Arturo Martínez Melgen, así como también las firmas de las personas que aparecían en dichos documentos; desprendiéndose en consecuencia, su vinculación con el resultado que arrojó la experticia de laboratorio realizada al elemento de prueba a cargo, consistente en la matrícula de un vehículo de motor, mismo que se corroboró con el informe rendido por la Dirección General de Impuestos de Internos, y que dio como resultado que se trató de una falsificación hecha a un documento oficial y que fue presentada por la víctima al Consulado Americano; y que además, que contrario a lo manifestado por el recurrente la Corte *a qua* plasmó en sus consideraciones que el coimputado Genison Alexander Segura Félix fue la persona que consiguió los datos de su cuñada la señora Yajaira Sufrón López, para realización del acto de unión libre en la que figuraba como pareja de la víctima;

Considerando, que consta en la decisión de marras que al ser cuestionada la víctima respecto de las

pruebas documentales, refirió no haberlas firmado ni haberlas revisado, porque el folder con los documentos se le entregó el día de que tuvo su cita en la Embajada Americana; comprobándose que hubo una posesión y utilización voluntaria, de manera consciente, indebida e ilegal de dichos documentos falsos, de todo lo cual se deduce que en el presente caso concurren los elementos constitutivos del uso de documentos falsos públicos y asociación de malhechores, al quedar probada una conducta típica, la de asociarse ilícitamente para lucrarse a través de la preparación de perfiles con la imitación o falsificación de documentación pública, a sabiendas que su conducta no se encontraba justificada y estaba reñida con la ley;

Considerando, que en otro punto del segundo medio el recurrente expone que la Corte *a qua* contradujo un precedente jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 9 de mayo de 2012, expediente núm. 2012-265, sobre la valoración y la obligación de dar respuesta a lo externado por el imputado en el uso de su defensa material;

Considerando, que respecto a la aseveración que hace el imputado no lleva razón en su reclamo, pues se impone establecer que la sola declaración del imputado manifestada a través del ejercicio de su defensa material en el caso de especie, no ha destruido la acusación presentada, si bien no ha sido utilizada en su contra, para ponderarse a su favor debe estar avalada por un medio de prueba válido, lo que no ocurre en el presente caso; que por tanto los juzgadores obligados a concederles mérito, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión, como ocurrió en la especie y fue correctamente observado y comprobado por la Corte *a qua*; por lo cual, el vicio alegado debe ser desestimado;

Considerando, que por último arguye el imputado recurrente que el tribunal vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal, al condenarlo a la sanción de cinco años;

Considerando, que de la lectura del acto impugnado se colige que la Corte *a qua* motivó correctamente este aspecto, indicando que la pena impuesta al imputado resultaba justa y proporcional a los hechos retenidos como probados; resultando oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, al encontrarse la pena aplicada dentro del rango previsto por el legislador para los ilícitos endilgados; por lo cual, se desestima el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que satisfacen las exigencias de motivación pautadas, al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado al producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, contrario a lo señalado.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Genison Alexander Segura Félix y Emmanuel Arturo Martínez Melgen, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici